



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00187-00. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito del demandado. Cali, 26 de julio de 2022

Auxiliar Judicial

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 1511

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 760013110010-2022-00187-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del proceso de filiación extramatrimonial instaurado por Patricia Dolores Orozco Murillo contra Julián Andrés Orozco Morales, Briana Isabella Orozco Polo, Oriana Orozco Polo, Jaime Hernán Orozco Lodoño y Fernando Orozco Lodoño y los herederos indeterminados del señor Isidoro Bonilla Herrera (q.e.p.d) con escrito del apoderado de la demandante donde allega constancia de notificación remitida por WhatsApp.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandada, señoras Brianna Isabella y Oriana Orozco Polo allega poder y contestación de la demanda donde excepciona de mérito.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00187-00. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Seguidamente, el artículo 91 ibídem indica que:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a tener por notificado por conducta concluyente a las demandadas señoras Brianna Isabella y Oriana Orozco Polo y se le correrá traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 91 del Estatuto Procesal Civil; sin embargo, se procederá a dar trámite a la contestación de la demanda y excepciones de mérito una vez vencido el término de traslado.

De igual forma, se requerirá a señora Brianna Isabella Orozco Polo para que allegue el registro civil de nacimiento a fin de verificar la legitimación en la causa con el señor Isidoro Bonilla Herrera (q.e.p.d).

Ahora bien, como quiera que la parte demandante no cumple con la notificación que regula la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del C.G.P., se procederá a requerir para que proceda de conformidad, remitiendo la comunicación al señor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00187-00. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Julián Andrés Orozco Morales, Jaime Hernán Orozco Lodoño y Fernando Orozco Lodoño.

Para finalizar, y como en proveído 1204 del 14 de junio de 2022 se ordenó decretar el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, y en dicha calenda no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2022 y a la fecha ya se promulgó la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del mismo, procederá esta oficina judicial a decretar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Isidoro Bonilla Herrera (q.e.p.d), conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a las señoras **Brianna Isabella y Oriana Orozco Polo**, conforme lo señala los artículos 91 y 301 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO RECONOCER personería jurídica a la doctora **Elizabeth Mogrovejo Vargas** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.471.138 y T.P. 47.868 del C.S.J. como apoderada judicial de las señoras **Brianna Isabella y Oriana Orozco Polo** y quien cuenta con registro vigente.

TERCERO: GLOSAR para que obre y conste la contestación de la demanda, la cual se dará trámite una vez vencido el término de traslado de la misma.

CUARTO: REQUERIR a la señora **Brianna Isabella Orozco Polo**, para que allegue en el término de traslado de la demanda registro civil de nacimiento donde conste la legitimación en la causa con el señor Isidoro Bonilla Herrera (q.e.p.d).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00187-00. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la notificación de los señores Julián Andrés Orozco Morales, Jaime Hernán Orozco Lodoño y Fernando Orozco Lodoño, conforme lo dispone la ley.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del **señor Isidoro Bonilla Herrera (q.e.p.d)**, en concordancia con el canon 108 ibídem y en armonía con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022; **Advertir** que este emplazamiento se surtirá por la secretaría de este Juzgado en cumplimiento de lo previsto en la normativamente que antecede procediendo con la correspondiente publicación del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0e4dcb90b429f1fc15396f6a5e4c846b69c590bf754b904e676ea93ba91a0b**
Documento generado en 25/07/2022 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>